

Popayán, 9 de mayo de 2022.- En la fecha paso a despacho la anterior actuación para que se sirva decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Auto No. 514.

Proceso: Petición de Herencia

Radicado: 2021-00416

Demandante: Magali Quintero Achinte y otra

Demandados: María Ecilda Quintero Sandoval y otros

#### 1.- OBJETO A DECIDIR:

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado Judicial, contra el auto No.307 del 17 de marzo de 2022.

#### 2.-LA PROVIDENCIA APELADA.

Este despacho en providencia No.307 del 17-03-22, rechazo la demanda de la referencia, por cuanto la parte demandante no subsano la misma dentro del término legal establecido, por cuanto, si bien el señor apoderado allega a través del correo institucional un pantallazo como prueba de haber subsanado la demanda, según correo enviado a este despacho el 3 de febrero del año en curso a las 8:02 a.m., y al realizar minucioso rastreo a los correos que en esa fecha y hora ingresaron al juzgado, no se fue factible verificar en la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado subsanación alguna.

3.- El recurrente expresa su inconformidad en los hechos que a continuación se sintetizan:

Previo recuento procesal de la actuación, afirma que el acuerdo CSJCAUC20-121 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en su artículo 1, dispuso que el horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas y jornada de trabajo en casa, estableció a partir del 15 de octubre de 2020 el horario de trabajo de 8:00 a.m a 12:00 y de 1 pm a 5:00, de lunes a viernes, en todos los despachos judiciales y

dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Cauca.; acuerdo que no se encuentra derogado, modificado, ni muchos menos suspendido.

Así mismo destaca que el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25-02-22 del C.S.J, en su art. 1, respecto a la prestación de servicios, precisa: La prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios se continuará garantizando de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes y que, el art. 2 del citado acuerdo, estableció en su párrafo segundo una regla general para la atención de usuarios en los siguientes términos:

“Párrafo segundo. - La atención presencial de usuarios se dará para quienes encuentren barreras de acceso y para quienes no tengan acceso a medios virtuales, lo cual será definido por el despacho o dependencia judicial”.

Destaca que, conforme a los anteriores actos administrativos, el horario de atención virtual y presencial para el distrito judicial de Popayán, es el comprendido entre las 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes, por lo que la regla general imperante en la actual situación sanitaria, es la atención virtual y/o digital, mientras que la atención presencial es la excepción.

En su sentir, considera que el juzgado acogió un concepto emitido por una dependencia técnica y desechó un acto administrativo que tiene mayor jerarquía normativa, por cuanto en el aludido concepto, ni siquiera hizo referencia al documento que contiene la citada restricción para el bloqueo de cuentas de correo institución y menos el tipo de escrito en donde se encuentra contenida, su fecha de aplicación, horario, etc.

Con fundamento en esos argumentos, concluye que el auto atacado carece de valoración jurídica probatoria concerniente al cambio de horario para la atención virtual y presencial, ni que a las 8:02 am del día 03-02-22, era una hora inhábil para el Juzgado primero de familia y por consiguiente no era factible recibir correspondencia alguna, por lo que solicita reponer para revocar el auto No.307 del 17-03-22 y en caso de ser desfavorable, conceder el recurso de apelación.

### 3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, si tenemos en cuenta que el artículo 318 y ss del C. G.P.

*«Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

*Por su parte, el art. 321 ibídem, establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre los que se encuentra el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.*

*Por su parte, el artículo 322. del Código General del Proceso: nos indica: "Oportunidad y requisitos de la Apelación. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*“... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...”*

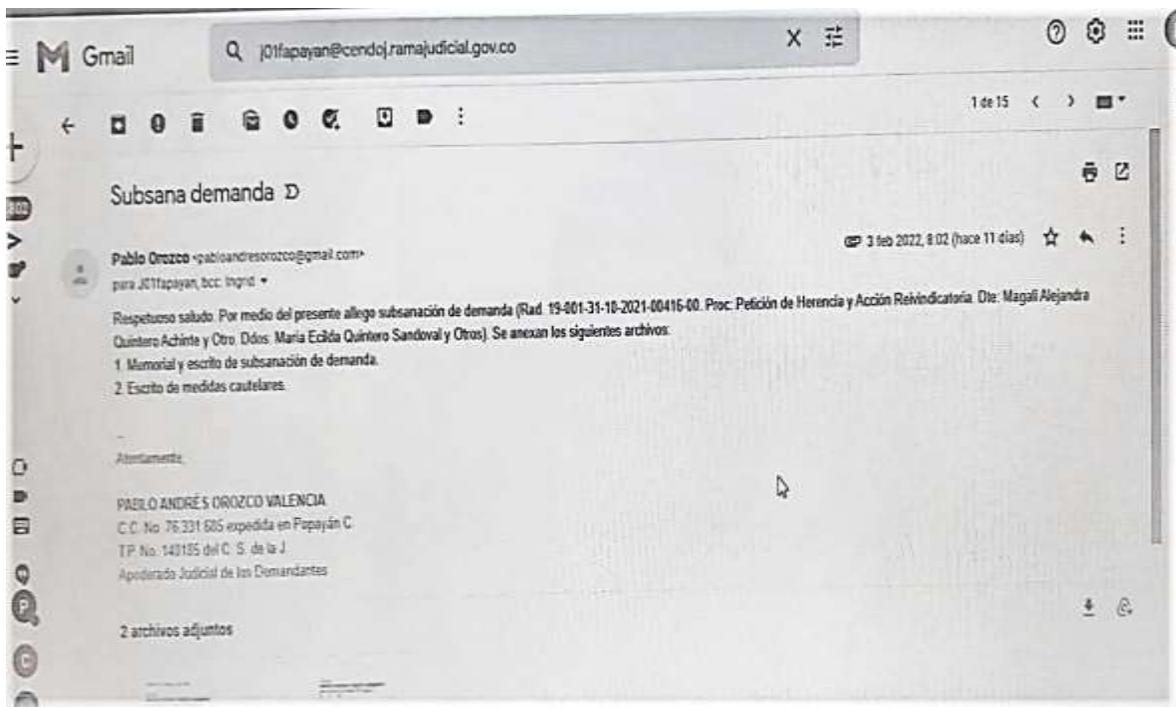
Conforme a lo anterior, la providencia atacada es susceptible de reposición y apelación, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y ha sido presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

#### 4.-EL PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde a este despacho determinar, ¿si el auto a través del cual se rechazó la demanda, debe ser confirmado o revocado en virtud de la sub sanación que argumenta allegó el demandante a través del correo institucional del juzgado?

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se realizará una síntesis de la actuación procesal, para con base en ello decidir el recurso incoado.

#### 5.- EL CASO EN PARTICULAR:



La demanda que nos ocupa, fue asignada por reparto a este despacho el pasado 13 de diciembre de 2021, mediante secuencia No.33690, misma que fue inadmitida mediante auto No.73 del 27 de enero del corriente año, por las razones que allí se indican, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, decisión que fue notificada por estado electrónico No.45 del 28 de enero hogaño, por lo que, a partir del día 31 de enero empezaron a correr el término de cinco (5) días para subsanarla, los cuales vencieron el 4 de febrero del corriente año a las 5 p.m.

Durante ese lapso, afirma el recurrente haber subsanado la demanda a través del correo institucional del Juzgado el 3 de febrero de 2022, a las 8:02 a.m., Según pantallazo enviado desde su correo institucional, como se observa:

Teniendo presente lo anterior en proveído del 28 de febrero de 2022, se dispuso oficiar de inmediato a Soporte Técnico del correo electrónico con sede en la ciudad de Bogotá, para que se certificara, si revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se podía establecer, si el día 3 de febrero del corriente año a las 8:02 am, se había remitido con destino a este despacho una subsanación de demanda de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria, distinguida con el radicado No.190013110001-2021-00416-00, propuesta por la señora Magali Quintero Achinte y Yinner Quintero Achinte, en contra de la señora María Ecilda Quintero Sandoval y Otros, a través del correo

personal del abogado demandante doctor Pablo Andrés Orozco Valencia, [pabloandresorozco@Gmail.com](mailto:pabloandresorozco@Gmail.com), por cuanto, verificado la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, en la fecha y hora no llegó documento alguno, en caso positivo se enviara la respectiva corrección y anexos presentados, solicitud que se hizo a través del oficio No.276 del 03-03-22, habiéndose obtenido respuesta de la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura-CENDOJ el 7 de marzo del presente año, en el que se manifestó al despacho, en lo pertinente, lo siguiente:

*Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta [pabloandresorozco@gmail.com](mailto:pabloandresorozco@gmail.com), con el asunto: “Subsanación demanda” y con destinatario [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co”, el mensaje con el ID “CANHYTOQSUB6F6WgfoHoGY [52mm2ppT6KZCPtkg=WRTNWDUNS3KRQ@MAIL.GMAIL.COM](mailto:52mm2ppT6KZCPtkg=WRTNWDUNS3KRQ@MAIL.GMAIL.COM)”, en la fecha y hora 2/3/2022 1:03:02 P.M.*

*El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) dado a que dicha cuenta hace parte de la restricción horaria.*

*Aclarando que, esta restricción corresponde a la Instrucción dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el cual se aplica la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil.*

Atendiendo a lo anterior, el despacho mediante auto No.307 del 17 de marzo del corriente año, procedió a rechazar la demanda, mismo que fue objeto dentro del término legal de reposición y apelación de cuya decisión se ocupa el despacho a través de este proveído.

Haciendo una nueva búsqueda minuciosa de la subsanación a partir del pantallazo de envió del correo que aporta la parte demandante, en el cual se denota el asunto “Subsanación demanda, con destino al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con fecha 3 de febrero de 2022 a las 8:02 a.m., avizora el despacho que si bien el correo electrónico del destinatario (Juzgado), no tenía configurada la opción de acuse de recibo automático, no es menos cierto que, la parte actora ha demostrado que la subsanación fue remitida al despacho dentro del término legal en tanto que para ello se contaba hasta el 4 del mismo mes y año, por lo que en caso de haber existido un error, no se

puede imputar dicha carga a la parte actora, por lo demás no le corresponde al juzgado poner en duda lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, en tanto, se reitera, ha demostrado a través de los medios tecnológicos que dicha subsanación si fue enviado a este despacho, cosa diferente es que se haya presentado inconsistencias en la plataforma del emisor y receptor, que impidieron su visualización en el preciso momento de su remisión, lo cierto es que, la subsanación a partir de la prueba allegada, nos lleva a concluir que si se realizó la corrección ordenada dentro del término establecido para cumplir con dicha carga procesal, aunado a ello se advierte que el interrogante del despacho no fue esclarecido de manera suficiente por parte de la mesa de ayuda correo electrónico del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CENDOJ, toda vez que la corrección se realizó el 3 de febrero del año en curso a las 8:03 de la mañana, y en la contesta expresan que no fue entregado al destinatario dado que dicha cuenta hace parte de la restricción horaria.

Siendo ello así habrá de reponer el auto 307 del 17 de marzo del corriente año y dar paso a su admisión, si tenemos en cuenta que el escrito de subsanación colma las exigencias señaladas en el proveído de inadmisión de demanda y por tanto, ahora sí se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P, y se han aportado los documentos puntuales de que trata el art. 84 ibídem, por tanto, siendo este juzgado competente para conocer de esta acción judicial, se admitirá la misma y se ordenará darle el trámite de ley.

Atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares se hace necesario para el despacho, requerir a la parte actora a fin de que precise la verdadera cuantía de los bienes que se pretende perseguir, a fin de señalar el valor de la caución que deberá prestar con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar con su decreto, ello en el evento de ser procedente de conformidad con el art. 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de  
Popayán,

#### R E S U E L V E:

**Primero.** - REPONER para REVOCAR el auto No.307 del 17-03-22, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR la demanda de PETICION DE HERENCIA y ACCION REIVINDICATORIA instaurada por los señores MAGALI ALEJANDRA QUINTERO ACHINTE y YINER DARYANANI QUINTERO ACHINTE, en su condición de herederos por representación del extinto ALBER EMIRO QUINTERO SANDOVAL a

través de apoderado Judicial, en contra de los señores MARIA ECILDA QUINTERO SANDOVAL, CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL, RAFAEL ORLANDO CHAUX y LEYDY MARITZA BETANCOURT CASTRO, los dos primeros en calidad de herederos del obitado ALBER EMIRO QUINTERO SANDOVAL, y el señor RAFAEL ORLANDO CHAUX CHAUX en su condición de cesionario de los derechos hereditarios adquiridos al heredero HUGO FERNEY QUINTERO SANDOVAL y la señora LEYDY MARITZA BETANCOURT CASTRO, en su condición de adquirente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-51184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Tercero.-** DESE a la demanda que se admite, el trámite señalado para los procesos Verbales contenida en el libro 3, Sección 1, título I, Capítulo I del C.G. P.

**Cuarto.-** NOTIFIQUESE este auto y CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado Judicial y ejerzan su derecho de defensa a los demandados señores MARIA ECILDA QUINTERO SANDOVAL, CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL, RAFAEL ORLANDO CHAUX y LEYDY MARITZA BETANCOURT CASTRO, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Para tal efecto se les debe informar que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co); con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente conforme se señaló en la parte motiva de este auto.

Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

**Quinto.-** Ordenar a la parte actora señale el valor real de los bienes inmuebles que se persiguen en esta acción, para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto.-** RECONOCER PERSONERÍA al doctor PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, como apoderada principal de las demandantes

MAGALI QUINTERO ACHINTE y YINNER DARYANANI QUINTERO ACHINETE y como apoderado suplente a la doctora INGRID JIMENA CAMPO BAENA, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

**Séptimo.-** Para la notificación a la parte demandada téngase en cuenta la existencia de medias cautelaras.

**Octavo.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30d82df294e79afd9c8cdd7e2e21aeb02133b6a4263f32db6bcdddf  
9a0a3217**

Documento generado en 10/05/2022 03:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**